

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1.1 Este Reglamento es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, al personal de Alta Dirección y a cualquier empleado que tenga acceso a información privilegiada o reservada (en lo sucesivo, "Personas Afectadas").

1.2 URBAS GRUPO FINANCIERO S.A. (URBAS) tendrá a disposición de las autoridades supervisoras de los distintos mercados de valores una relación comprensiva de aquellas personas sujetas al presente reglamento.

1.3 En el ámbito objetivo, este reglamento hace referencia a los siguientes valores e instrumentos (en adelante, "Valores Afectados").

a) Los valores mobiliarios emitidos por URBAS o, en su caso, por sus filiales, que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.

b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados o que tengan como subyacente a los mismos

c) Los instrumentos financieros negociados en un mercado regulado cuyo subyacente sean mercancías, materias primas o bienes fungibles, cuando URBAS o, en su caso, cualquiera de sus filiales, sea productor o comercializador de las mismas.

Artículo 2.- Operaciones personales de las Personas Afectadas.

2.1 Definición de Operaciones Personales

Son Operaciones Personales las que pretendan realizar las Personas Afectadas sobre Valores Afectados. A los efectos del presente Reglamento, se consideraran Operaciones Personales las que pretendan realizar las siguientes personas vinculadas:

a) El cónyuge y los hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo y se realicen sin la intervención de la Persona Afectada.

b) Las sociedades que efectivamente controlen las Personas Afectadas o las personas interpuestas, entendiéndose por estas las que actúen en nombre propio y por cuenta de la Persona Afectada. Asimismo, se entenderá que las Personas Afectadas controlan una sociedad, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2.2 Contratos de gestión de cartera.

2.2.1 No tendrán la consideración de Operaciones Personales las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de la Persona Afectada, por las entidades a las que el mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores.

2.2.2 Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a formular una comunicación informando al Director Financiero sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo igualmente en los quince días siguientes a dicha entrada en vigor.

2.2.3 Las Personas Afectadas que tengan concertado un contrato de gestión de cartera, estara obligados a ordenar a la entidad gestora que comunique a URBAS, trimestralmente, las operaciones que sobre acciones emitidas por esta hayan efectuado por cuenta del obligado, así como que atienda todos los requerimientos de información que sobre suscripciones, compras o ventas de valores de URBAS realizados por su cuenta, le sean requeridos por esta Sociedad.

2.3 Limitaciones a las Operaciones Personales.

2.3.1 Prohibiciones generales.

2.3.1.1 Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada, entendiéndose por tal toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podrá influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales valores, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirecta, algunas de las conductas siguientes

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

2.3.1.2 Quedan expresamente prohibidas la realización de Operaciones Personales de compra y venta de Valores Afectados cuyo ciclo sea inferior a un día de contratación.

2.3.2 Prohibiciones temporales.

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre los Valores Afectados en los siguientes periodos:

- a) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Compañía.
- b) En el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales de la Compañía. Sin perjuicio de la anterior prohibición, las Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Consejero Delegado y/o al Director Financiero autorización para la realización de operaciones durante estos periodos.

2.4 Comunicación de las operaciones.

2.4.1 Las Personas Afectadas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sean titulares de Valores Afectados, vendras obligadas a comunicar al Director Financiero los valores de que sean titulares en el plazo máximo de quince días hábiles desde dicha entrada en vigor.

2.4.2 Asimismo, las personas Afectadas deberán comunicar al Director Financiero cualquier Operación Personal que hayan realizado por sí mismas, o que hayan realizado las personas vinculadas identificadas en el artículo 2.1 del presente Reglamento, dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubieran efectuado la Operación, con expresión de la fecha, cantidad y precio por acción, así como el saldo resultante.

Artículo 3.- Información privilegiada.

3.1 Salvaguarda de la información.

Las Personas Afectadas velaran en todo momento porque la información privilegiada, tal y como esta ha sido definida en el apartado

3.1.1 del artículo 2 del presente Reglamento, a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones quede debidamente salvaguardada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los terminos previstos en las disposiciones vigentes. Por ello, adoptaran las medidas adecuadas para evitar que toda información privilegiada relativa a URBAS pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, se tomaran de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieren derivado.

3.2 Tratamiento de la información. Durante la fase de estudio y negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores, el Director Financiero tendrá obligación de:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, a las que sea imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores y en el apartado 4.4 siguiente.

Artículo 4.- Información relevante.

4.1 Se considerará información relevante respecto a URBAS toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores de dicha Sociedad y por tanto pueda influir de modo sensible en su cotización.

4.2 URBAS se obliga a difundir inmediatamente al mercado mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores toda la información relevante relativa a dicha Sociedad, salvo lo previsto en el apartado 4 siguiente.

4.3 La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

4.4 Cuando URBAS considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que, en su caso, le dispense de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 5.- Prohibición de utilizar información.

5.1 Tanto URBAS como entidad, como las Personas Afectadas, no podrán utilizar la información privilegiada ni la información relevante relativa a URBAS para realizar prácticas que tengan por objeto o produzcanle efecto de provocar una evolución artificial de la cotización de URBAS.

5.2 Las Personas Afectadas no podrán utilizar la información obtenida por la Sociedad y la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación, en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándolo a terceros, especialmente en lo referente a las deliberaciones del Consejo de Administración, sobre los resultados empresariales antes de que los mismos sean dados a conocer públicamente, así como de cuantos hechos significativos puedan acaecer y que afecten a la valoración que el mercado pueda realizar de los valores emitidos por la Compañía.

Artículo 6.- Órgano de seguimiento y control.

6.1 Se configura al Director Financiero como el órgano encargado de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

6.2 El Director Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el conocimiento del presente Reglamento, y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores, dentro de la Compañía.

b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.

c) Determinar las operaciones jurídicas o financieras que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento.

d) Determinar las personas que, pese a no estar en principio dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, puedan verse sujetas al mismo en un determinado momento de forma transitoria.

e) Recibir y archivar las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.

f) Mantener una lista de las Personas Afectadas por este Reglamento.

g) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Reglamento de Conducta Interna.

6.3 Esta obligado a garantizar la estricta confidencialidad de las comunicaciones recibidas en cumplimiento del Reglamento.

6.4 Deberá informar, al menos semestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, de su grado de cumplimiento, y de las principales incidencias ocurridas.

Artículo 7.- Información sobre conflictos de intereses.

7.1 Principios generales de actuación de las Personas Afectadas.

a) Independencia: Deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, lealtad a URBAS y sus accionistas, e independientemente de intereses propios o ajenos.

b) Abstención: Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

c) Confidencialidad: Se abstendrán de acceder a información calificada como confidencial que afecte a dicho conflicto.

7.2 Comunicación de conflictos.

Las Personas Afectadas comunicarán al Director Financiero aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera de URAS, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo como:

- a) Intermediarios financieros que operen con la Compañía.
- b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con la Compañía.
- c) Proveedores de equipos o de material significativos.
- d) Proveedores de servicios profesionales o Asesores Externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de consultoría o auditoría.
- e) Clientes significativos de la Compañía.
- f) Sociedades que tengan el mismo, análogo o parecido género de actividad del que constituye el objeto social de URBAS. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días desde la aparición de la situación potencialmente conflictiva, y en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

7.3 Potenciales conflictos.

Se considerará que existen potenciales conflictos de interés, al menos, cuando las Personas Afectadas ostenten alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

- a) La pertenencia a su Consejo de Administración.
- b) Los vínculos familiares hasta segundo grado de afinidad o consanguinidad con sus Consejeros, accionistas significativos o personal directo.
- c) La tenencia de participaciones significativas en su capital social.
- d) La prestación de servicios o la realización de actividad remunerada o la existencia de vínculos contractuales relevantes, directos o indirectos.

7.4 Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

Artículo 8.- Normas en relación con las operaciones de autocartera.

8.1 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General al Consejo de Administración de la Compañía, las transacciones sobre valores que realice la propia Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de los valores en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.

8.2 Corresponderá al Director Financiero de la Compañía, previa consulta al Consejero Delegado de la misma, la supervisión de las transacciones ordinarias sobre valores a que se refiere el apartado anterior. El Director Financiero de la Compañía se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre Valores Afectados.

Artículo 9.- Actuación de acuerdo con el Código General de Conducta.

Las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto a la normativa del Mercado de Valores y en especial al Código de Conducta regulado en el Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo.

Artículo 10.- Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la legislación laboral.